

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACIA



Derecho Ambiental – Modelo de Caso

**CSJN: “MAJUL, Julio Jesús c/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL
BELGRANO y otros s/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL”**

Alumno: Federico Delgado

DNI: 32459803

Legajo: VABG4142

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Año: 2020

Sumario

I – Introducción **II** – Premisa fáctica **III** – Historia Procesal. Decisión del Tribunal **IV** – Ratio Decidendi **V** – Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **VI** - Postura del autor **VII** – Conclusión **VIII** – Referencias

I- Introducción

El amparo se entiende como una vía principal y no solo subsidiaria que configura una vía procesal directamente operativa, la cual no procederá de existir otras más idóneas, eficaces y efectivas que la misma. La idoneidad de esta se vincula con la idea de una acción rápida, urgente y eficaz.

Esta figura tiene por finalidad primordial la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales como lo es un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de los seres que lo habitan.

Tal como lo expresa en su art. 41 nuestra Constitución Nacional, que si bien no expone un concepto preciso de ambiente, pero brega por su protección inequívoca, ya que presume que es conocido por las personas que habitan la nación. Sin embargo, la doctrina nacional lo define como el conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos⁴. (Sabsay y Onaindia, 1994, p. 149)

Por ello es sumamente valioso realizar un exhaustivo análisis de las cuestiones que se evidencian en el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, debido a que son cuestiones relacionadas a la protección del medio ambiente y su ponderación.

Justifica la importancia del análisis de este fallo ya que nos encontramos en presencia de una situación opuesta a la ley y a los derechos que ella involucra, debido a la afectación de lo que enuncian los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación y en lo que establece la ley 25675 General del Ambiente.

Lo primordial del análisis de dicha sentencia es evidenciar lo grave que resulta la ausencia de control por parte del estado en referencia a la evaluación del estudio de impacto ambiental antes de autorizar cualquier actividad que ponga en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas.

En la sentencia analizada se puede advertir un claro problema jurídico de tipo axiológico, que tiene lugar cuando se producen refutaciones respecto de una regla de derecho con algún principio superior del sistema, o un conflicto entre principios establecidos para un caso en concreto. Tal como lo expresa Dworkin en la Revista Telemática de Filosofía del Derecho (2017), los principios jurídicos funcionan de manera diferente con respecto a las reglas, de todas formas, ambos son utilizados por el juez para justificar sus decisiones.

II- Premisa fáctica

El fallo objeto de análisis, se inicia con la interposición de la acción de amparo colectivo por parte de Julio Jesús Majul, a la que luego adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad del Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú, del Pueblo General Belgrano y zonas aledañas; para que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, por razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”. El conflicto tuvo origen debido a que el Tribunal Superior de Entre Ríos, que se encuentra a cargo de la causa consideró inadmisibles las acciones de amparo colectivo, ya que en paralelo a esta cuestión, se encontraba la Municipalidad de Gualeguaychú, la cual había solicitado anteriormente, en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo

mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio, y solicitó que se declare al proyecto nulo de nulidad absoluta, en razón de ser contrario a los artículos 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y artículos 56 y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Para justificar dicha solución el Tribunal Superior de Entre Ríos expuso que al encontrarse un proceso sin cesar, era considerado inadmisibile el amparo. Dicho tribunal no tuvo en cuenta, que tal acción abarcaba una protección más amplia y rápida, sobre la cuestión planteada.

III - Historia procesal. Decisión del Tribunal

La historia procesal de dicha sentencia, se inició en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Gualeguaychú, donde el actor, interpuso acción de amparo colectivo, contra la parte demandada. En forma paralela la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto mediante el cual se otorgaba aptitud ambiental al proyecto inmobiliario. Solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorizara la obra. El Juez de Primera Instancia tuvo por promovida la acción de amparo colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú.

Atento a ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, declaró la nulidad de la resolución del Juez de primera instancia y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

En base a lo expuesto ut supra, el actor, volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación, para lo cual expresó que pretendía que se declarara nula la resolución de la Secretaria de Ambiente provincial, en razón de que se había otorgado a la empresa, un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. Expuso que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto. Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de afectado, y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo, ya que se encontraban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al

agua potable. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendieran las obras.

En virtud de todo ello, el Juez en lo Civil y Comercial N°3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, dio lugar a la medida cautelar solicitada. Se presentaron los demandados, e interpusieron recurso de apelación.

El Juez de primera hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a los demandados, a recomponer el daño ambiental y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, revocó la sentencia del Juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Los jueces de dicho tribunal, sostuvieron que, si bien el actor había sido parte en las actuaciones administrativas, éste reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que lo planteado por el actor, era un “reclamo reflejo” de lo peticionado por la Municipalidad de Gualeguaychú en el ámbito administrativo, por lo cual resultaba inadmisibles la vía del amparo.

Contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario. Afirmó que el fallo era equiparable a sentencia definitiva, pues ocasionaba un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Dicho recurso fue denegado, por lo que dio lugar a la queja. Tal recurso para el actor, era formalmente admisible pues, el mismo se dirigía contra una sentencia definitiva.

Por la instancia anterior, dio lugar a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual determinó, que se debía dar lugar a la queja, se declaró formalmente el

recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Volvieron los autos al tribunal de origen, para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

IV - Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación para fundamentar su decisión, se apoyó en que el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos desconoció los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados por el actor, y no tuvo en cuenta la debida protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Además, se pudo advertir que el tribunal provincial omitió el análisis de las normas aplicables al caso.

Dicho tribunal decidió que la acción de amparo no era admisible, prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados. La decisión de los jueces que componen el Tribunal Superior de Justicia, fue contraria a lo dictaminado en el artículo 30 de la ley 25.675 General del Ambiente.

Para concluir, la Corte observo que es importante señalar, en cuestiones de medio ambiente, que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, se debe dar prioridad absoluta a la prevención del daño futuro.

Por todo lo expuesto anteriormente, se observa que lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, afectó de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, como así lo determina el artículo 18 de la Constitución Nacional, en razón de que se consideró que la acción de amparo no era la vía adecuada, y que los fundamentos por los cuales dicho tribunal se justificaba, eximen defectos de sostén que afectan de forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

V- Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Derecho ambiental

El Derecho Ambiental, para Menéndez (2000) es el conjunto de normas que regulan las relaciones de Derecho Público y Privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de afectación¹. De éste modo, dentro del ordenamiento jurídico argentino, es considerado como un derecho de la personalidad, relacionado a la integridad física y la salud, dichos atributos se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psico-físico del hombre.

Principio precautorio

Se ha señalado con acierto que uno de los caracteres o rasgos peculiares del derecho ambiental, es su énfasis preventivo. Aunque “se apoya a la postre en un dispositivo sancionador”, sin embargo, “sus objetivos son fundamentalmente preventivos”, porque la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse, son irreversibles. Por ello, se recomienda la adopción de estrategias previsoras en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso para el medio ambiente. (Cafferatta, 2004, pág. 161)

Paulo A. Lemme Machado citado por Cafferatta (2012) sostiene que en caso de certeza de daño ambiental, debe ser prevenido como preconiza el principio de prevención; pero en caso de duda o incerteza, también debe ser prevenido. Esta es la gran innovación del principio de precaución. La duda científica, expresada con argumentos razonables, no dispensa la prevención. No es necesario que se tenga prueba científica absoluta de que ocurrirá el daño ambiental, bastando el riesgo de que el daño pueda ser grave e irreversible, para que no se deje de disponer medidas efectivas de protección ambiental. (Cafferatta, 2012, pág. 166)

Acción de Amparo

Ésta garantía, expresa Maraniello (2011) tuvo su origen en la jurisprudencia y legislación, con la reforma constitucional de 1994, en su art. 43. Dicha normativa incluso

otorga la clasificación de la figura del amparo en individual, o colectivo, permitiendo con esto, ampliar su figura exponencialmente, desde amparos sindicales, hasta el que compete al vigente escrito, el amparo ambiental.

Amparo ambiental

El artículo 62 de la ley 8369 ley de la provincia de Entre Ríos sobre procedimientos constitucionales expresa que:

Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.

Estudio de Impacto Ambiental

La evaluación de impacto ambiental, tiene un énfasis preventivo. Siguiendo la estrategia más confiada para la protección ambiental, trata de identificar los elementos de riesgo para eliminarlos, paliar su incidencia, o, en su caso, aconsejar el desistimiento de la pretensión de un nuevo implante industrial en el lugar. Este estudio de impacto produce consecuencias jurídicas específicas y constituye intrínsecamente un procedimiento de análisis de los resultados, ambientalmente anticipables, de una decisión contemplada, sin que deba confundirse con este, ni sustituir la responsabilidad en cabeza de quien en definitiva habrá de pronunciarse. Las técnicas aplicables están íntimamente relacionadas con las que

sopesan los factores de coste-beneficio, que serán determinantes para el establecimiento de la nueva actividad en el lugar elegido. (Bustamante Alsina, 1995, pág. 103)

El los fallos “Martínez” (C.S.J.N. 2016) y “Mamani” (C.S.J.N 2017), se determinó que los Estudios de impacto ambiental y aprobación deben ser realizados de manera previa a la ejecución de la obra o actividad, sin la posibilidad de admitir la autorización de los mismos de manera condicionada, conforme a los artículos 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009, artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y los artículos 11 y 12 de la ley 25.675.

El reciente fallo “Kersich” (C.S.J.N., 2014), en el que se hizo hincapié en la facultad de la Corte para entender en la solicitud de la conversión a un proceso colectivo, en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable.

VI - Postura del autor

Atento a los hechos comprobados y relevantes del fallo bajo análisis, he de postular la unanimidad con la decisión de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo analizado, acorde los fundamentos que a continuación se expondrán.

Como se ha hecho mención a lo largo de la nota a fallo es de vital importancia la protección del medio ambiente, ya que el mismo se encuentra regulado en tratados supranacionales, como así también a nivel nacional con presupuestos mínimos que sirven de base y se complementa de igual forma con leyes provinciales a lo largo de todo el territorio nacional, en búsqueda de aportar al ser humano un ambiente sano y apto para el desarrollo, actual, como así también su protección para las generaciones futuras.

Debido a que los bienes en juego merecen y necesitan protección y preservación, concuerdo de manera rotunda con la decisión a la que arribo nuestro Máximo Tribunal, ya que, a lo largo de todo el proceso, el principal objetivo del actor fue demostrar los daños

irreparables que iban a cometerse, de no dar lugar a la interposición de la acción de amparo. Sin embargo, fue imposible evitar el despliegue de las actividades que causaron un daño ambiental, el cual se pretendía evitar.

Con respecto a la decisión arribada por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos, estoy en total disidencia, debido a que los integrantes del mismo ignoraron que los amparistas perseguían con tal garantía constitucional la preservación y prevención de un daño grave, superior o de difícil reparación.

Como autor del presente escrito considero que el Tribunal Superior priorizo el mega proyecto inmobiliario e ignoro las pruebas aportadas por los actores y la extensa legislación vigente en materia ambiental, las cuales demuestran el grave daño al medio ambiente causado por las actividades desplegadas.

En total contraposición al tribunal mencionado ut supra, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a la acción de amparo, por considerar que es importante señalar, en cuestiones de medio ambiente, que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, se debe dar prioridad absoluta a la prevención del daño futuro.

VII – Conclusión

Luego de un amplio desarrollo de la temática abordada a lo largo de la presente nota a fallo, y tomando en cuenta la significación del derecho ambiental se puede llegar a la conclusión de que estamos frente a un derecho que merece y necesita de especial protección.

Por lo antedicho, todos los seres humanos gozan del derecho a un medio ambiente sano y apto en el cuál puedan vivir, tal privilegio se encuentra determinado no solo en nuestra Constitución Nacional, sino también en la Ley General de Medio Ambiente, como así también en normas provinciales, las cuáles bregan por su protección. Así también tienen la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto por las normas.

El agua, elemento vital para los seres humanos, es un bien jurídico fundamental que debe ser protegido de toda acción contraria a derecho que pueda causarle un perjuicio. Por

ello, y en alusión al fallo analizado, la provincia de Entre Ríos se encuentra bañada por importantes ríos, lo que hace de ésta un área que cuenta con una gran cantidad de zonas consideradas “humedales”.

Por ello sostengo que la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” traza los lineamientos primordiales para este caso en particular, como así también para una futura aplicación en todo el territorio nacional.

Finalmente concluyo sosteniendo que el fallo que motivó este trabajo marca un ejemplar precedente que merece ser imitado por quienes tienen el deber de impartir justicia; debido a que ellos tienen la responsabilidad de asegurar que los derechos aquí expuestos se mantengan vigentes y se realicen de manera efectiva, para ello deben asumir un verdadero compromiso con el medio ambiente y brindarle especial tutela.

VIII - Referencias

Legislación

Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales. Ley de la provincia de Entre Ríos

Jurisprudencia

C.S.J.N. (2013). Fallo 342:1203, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”.

C.S.J.N. (2016). Fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”

C.S.J.N. (2017) Fallo “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”

C.S.J.N. (2014) Fallo “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo

Doctrina

Bustamante Alsina J. (1998) *Derecho Ambiental: fundamentación y normativa*. Buenos Aires: Abelardo Perrot

Cafferatta, N. A – Gambini, E. M (2005) “Ley 9219: La crisis del derecho forestal” LLC 2005 (julio) 699 AR/DOC/2125/2005 www.laleyonline.ar

Díaz R. A. (2017). Hart, Dworkin: reglas y principios. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (Nº 20), 113-128. Recuperado de <http://www.rtf.d.es/numero20/10-20>

Maraniello, P. A. (2011) El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Revista IUS*. Vol. 5. Nº27. Recuperada de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1870-21472011000100002&script=sci_arttext#nota

Menéndez, A. J. (2000) *La Constitución Nacional y el medio ambiente*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza.

